

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**

**Art. 175 C.P.A.C.A.**

HORA: 8:00 A.M.

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2014

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00352-00**  
**Demandante : JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO**  
**Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-ASAMBLEA**  
**DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR- y FTTB EN LIQUIDACIÓN**  
**Medio de Control : NULIDAD SIMPLE**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 3 de diciembre de 2014, por el señor apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, visible a folios 210-217 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

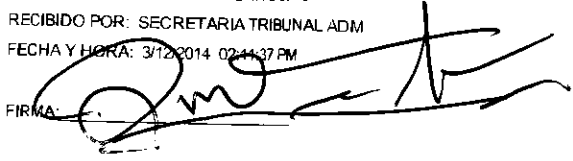
  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**MARIO IVAN TORRES**  
**ABOGADO TITULAR**  
 Universidad Libre  
 Especialista en Derecho Contable  
 Universidad Externacional  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio 301  
 Tel. 6642133 - 301  
 E-mail: mariotorres.abo@ulb.edu.co  
 Cartagena de Indias

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
 REMITENTE: TACHY ALVARINO  
 DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO  
 CONSECUTIVO: 20141211502  
 No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 3/12/2014 02:44:37 PM  
 FIRMA: 

Señores

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
 E. S. D.

**REF. CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO DE SIMPLE NULIDAD.**

**RAD. 13001-33-33-000-2014-00352-00.**

**Demandante: JUSTO CASTILLO ACEVEDO**

**Demandado: ORDENANZA 27 DEL 27/11/2008 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y DECRETO N. 168 DEL 31/03/2009 DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.**

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.396.723 expedida en Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 195536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme al poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Bolívar, respetuosamente acudo ante su Despacho con la finalidad **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término legal conferido para ello, en los siguientes términos:

**I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Calle 34 No. 4-21, Plaza de La Proclamación.

El representante legal del ente que apodero es el Gobernador del Departamento, Dr. **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental el día 30 de Octubre de 2011.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 044 de 2013, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, que deben representar a la mentada entidad

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT****ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

**DECIMO PRIMERO:** No me consta. Reitero los argumentos planteados en el hecho anterior.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta que el documento de fecha 14 de abril de 2009 esté siendo cuestionado por falsedad, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De igual manera, que dicho documento hubiese sido suscrito con posterioridad o no a la liquidación, en nada influye en la legalidad de los actos demandados.

**DECIMO TERCERO:** Es cierto, tal y como se desprende del Decreto No. 569 de 2009.

**VI. EXCEPCIONES**

**A. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS – AUSENCIA DE CAUSALES DE VIOLACION QUE INVALIDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

No le asiste razón al demandante, toda vez que los Actos administrativos impugnados fueron expedidos conforme a la Ley y NO quebrantan ninguna disposición constitucional ni legal. A su vez es preciso afirmar que NO existe ninguna causal de violación probada por el demandante que invaliden los actos administrativos demandados. Lo anterior se sustenta de la siguiente manera:

1.- Aduce el demandante que con la expedición de los actos demandados se quebrantó la Ley 550 de 1999, ya que se liquidó unilateralmente una Entidad que estaba sometida a un acuerdo de reestructuración vigente, sin que se hubiere verificado alguna de las causales legales o convencionales de terminación de dicho acuerdo.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar que el FTTB es una Entidad de carácter descentralizado del orden departamental, que fue creado por la Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza No. 11 de 1970, cuyo propósito principal al momento de su creación fue el de regular el tráfico vehicular en Cartagena y el Departamento de Bolívar, matricular los vehículos que circulan sin placas y hacer efectiva la expedición de las licencias de conducción.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**

**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

**OCTAVO:** Este numeral contiene dos supuestos de hecho, los cuales ameritan pronunciamientos diferentes. En primer lugar, Si es cierto que mediante Ordenanza No. 27 de fecha 27 de Noviembre de 2008, la Asamblea Departamental de Bolívar, otorgó facultades al Gobernador del Departamento para suprimir el FTTB. Por otra parte, NO es cierto que la liquidación se hubiere ordenado de manera unilateral, sin consultar con los acreedores y sin tener facultades para ello.

De igual manera, se insiste en que la Asamblea SI tiene facultad para suprimir y liquidar el FTTB, tal y como claramente lo prevé el Art. 300 de la Constitución Política.

**NOVENO:** No es cierto, se reitera una vez más, que la Gobernación de Bolívar si tiene facultad para ordenar la disolución y liquidación del mencionado FTTB, ténganse como argumentos los esbozados en los hechos séptimo y octavo del presente escrito.

**DECIMO:** No me consta. Es preciso mencionar que en la exposición de motivos del proyecto de Ordenanza “por medio del cual se le otorgan facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar para suprimir el Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar y ordenar su liquidación”, se plasma que en el año 2004, la Escuela Superior de Administración Publica ESAP, realizó un estudio técnico en cada uno de los procesos que conforman al Fondo, en la evaluación del servicio público que prestan, entre otros aspectos se determinó que es necesario implementar una modernización institucional que esté enfocada en la norma técnica de calidad en gestión pública NTCGP 1000:2004, la cual establece los requisitos para la implementación de un sistema de gestión de la calidad aplicable a la rama ejecutiva del poder público y otras entidades prestadoras de servicio. Teniendo como base el estudio mencionado, en la exposición de motivos y en el informe de comisión, se llego a la conclusión que el FTTB, perdió una invaluable fuente de recursos y sus administradores no adoptaron compromisos de mejora, convirtiéndose en una entidad ineficiente y sin norte administrativo.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que No es una obligación legal ni constitucional, que en los actos demandados se tuviese que solicitar al gerente ni al comité de vigilancia informe alguno sobre el cumplimiento del acuerdo de reestructuración, toda vez que la existencia de dicho Acuerdo, NO impide que la Asamblea Departamental haga uso de las facultades conferidas en el Art. 300 de la Constitución Política, esto es otorgar facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar para suprimir y liquidar el FTTB.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

territorial, en los procesos judiciales en los que intervenga el Departamento de Bolívar, como en el caso que nos ocupa.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 20 de 1 de Febrero de 2013, designó a la Dra. YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

## II. NORMAS DEMANDADAS

El demandante solicita se declare la nulidad de la Ordenanza 27 de 27 de Noviembre de 2008 y el Decreto 168 de 31 de marzo de 2009.

## III. NORMAS VIOLADAS

El demandante considera que con la expedición de los actos demandados se quebrantó la Ley 550 de 1999, ya que se liquidó unilateralmente una Entidad que estaba sometida a un acuerdo de reestructuración vigente, sin que se hubiere verificado alguna de las causales legales o convencionales de terminación de dicho acuerdo.

A su vez, considera que con los actos acusados se habría vulnerado el Art. 4 de la Constitución, pues según aduce el demandante el FTTB se liquidó sin convocar a la ciudadanía y a los acreedores de la entidad liquidada.

De igual manera, aduce que la Ordenanza demandada tuvo falsa motivación, toda vez que en su texto se refiere al Art. 300 de la Constitución y a la Ley 489 de 1998, pese a que según el demandante, esas normas no otorgan facultades a la Asamblea para autorizar al Gobernador a liquidar el FTTB.

## IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las prosperidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de cualquier fundamento factico y jurídico.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**

**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Universidad Externado de Colombia  
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
Tel. 6642133 – 3106353022  
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
Cartagena de Indias, Colombia

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Este numeral contiene dos supuestos de hecho, los cuales ameritan pronunciamientos diferentes. En primer lugar, si es cierto que el FTTB es un establecimiento público del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado mediante Ordenanza No. 011 de 1970; pero por otra parte, no me consta que tenga sedes operativas en los Municipios de Clemencia, San Juan Nepomuceno y Santa Rosa del Sur; como tampoco me consta que su mayor actividad corresponda a la de registro y tramite de especies venales de los vehículos automotores matriculados.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO:** No me consta que el promotor haya encontrado que el FTTB es una entidad viable financieramente, toda vez que dicho acuerdo de reestructuración no fue aportado completamente al plenario, observando el suscrito, tal y como también se percató el Despacho, que falta la hoja de firmas, las cuales debieron ser suscritas ante notario para ratificar el contenido del convenio, tal y como lo exige el Art. 31 de la ley 550 de 1999, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, respecto de la validez del contenido del citado acuerdo. No obstante lo anterior, de verificarse la validez del acuerdo, es preciso señalar que lo encontrado por el promotor es una posición subjetiva, sin perjuicio de los conceptos técnico – jurídicos tenidos en cuenta en la exposición de motivos del Decreto 168 de 2009.

**QUINTO:** No me consta, reitero los mismos argumentos del hecho anterior.

**SEXTO:** No me consta, reitero los mismos argumentos planteados en los hechos cuarto y quinto. Así mismo, me atengo a lo que se pruebe respecto a la validez del contenido del acuerdo de reestructuración.

**SEPTIMO:** No es cierto. En ningún aparte de la Ley 550 de 1999 se prohíbe o enerva la facultad que tienen las Asambleas Departamentales de determinar la estructura de la Administración Departamental (Art. 300 de la Constitución Política), concretamente la de autorizar al gobernador del Departamento que suprima y liquide el FTTB, por lo que al hacer uso de esa facultad, NO se está violando ningún aparte legal ni constitucional, tal y como erradamente lo quiere hacer ver el demandante.

**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT****ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

Aclarado lo anterior, observemos lo establecido en el Art. 300 de la Constitución Política:

*“Art. 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:*

*..7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.*

*9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.”*  
 (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación el Art. 305 de la Constitución Política:

*“Art. 305. Son atribuciones del Gobernador:*

*...8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.* (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Conforme a lo anterior, queda claro que los actos impugnados fueron expedidos en virtud de las facultades otorgadas por las normas constitucionales mencionadas, normas de rango superior a la Ley 550 de 1999, por lo que no es de recibo los argumentos del demandante.

2.- Plantea el demandante en que al proferirse los actos impugnados, se vulnera el Art. 4 de la Constitución, aduciendo que el FTTB se liquidó sin convocar a la ciudadanía y a los acreedores de la entidad liquidada.

Respecto a dicho punto, cae decir que NO es cierto que el FTTB se haya liquidado sin previamente haber convocado a los acreedores de dicha entidad, tal y como se probará en el transcurso del presente proceso.

3.- Argumenta el demandante que la Ordenanza atacada fue falsamente motivada, toda vez que en su texto se refiere al Art. 300 de la Constitución y a

**MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT****ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

la Ley 489 de 1998, pese a que según el demandante, esas normas no otorgan facultades a la Asamblea para autorizar al Gobernador a liquidar el FTTB.

Como ya se explico en el punto número 1, cebe reiterar que el Art. 300 de la Constitución Política SI otorga la postestad a las Asambleas Departamentales para suprimir entidades del nivel departamental: "7. Determinar la estructura de la Administración Departamental...", por lo que No está llamada a prosperar la causal de falsa motivación deprecada.

Así mismo cabe indicar, que si bien el demandante indicó como norma violada la Ley 489 de 1998, este no explico en qué consistió la infracción ni el concepto de violación de la misma, por lo que no se encuentra obligado el suscrito a pronunciarse sobre tal argumento. A su vez, solicito Señor Juez no se tenga en cuenta al momento de dictar Sentencia.

**B. LA GENERICA**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**VII. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al señor juez tener en cuenta los argumentos aquí referidos y en consecuencia negar las pretensiones formuladas por ser improcedentes.

**VIII. ANEXOS**

Poder otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite, junto con copia autentica del Decreto 044 de 2013 que le delega a la Doctora YOLANDA VEGA SALTAREN la facultad de representar judicialmente a la entidad, Copia del Decreto No. 20 de 1º de Febrero de 2013 y Acta de Posesión de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**IX. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda.



**MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**  
**ABOGADO TITULADO**  
 Universidad Libre de Colombia  
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
 Universidad Externado de Colombia  
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B  
 Tel. 6642133 – 3106353022  
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com  
 Cartagena de Indias, Colombia

**TESTIMONIOS**

Solicito se fije fecha y hora para que sean recepcionados los testimonios de los Señores que a continuación menciono:

- HECTOR VARELA CONTRERAS, quien fue el Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del FTTB.

Así mismo, el testimonio de los siguientes exfuncionarios del FTTB en liquidación:

- PILAR GONZALEZ DEL RIO, identificada con C.C. No.30.773.407, quien reside en el barrio Manga, calle 25 No. 25 A 44. Cartagena.

- GARIB BEETAR RAMOS, identificado con C.C. No. 73.086.229, quien vive en el barrio Bocagrande, Calle 5a No 3-32, Cartagena.

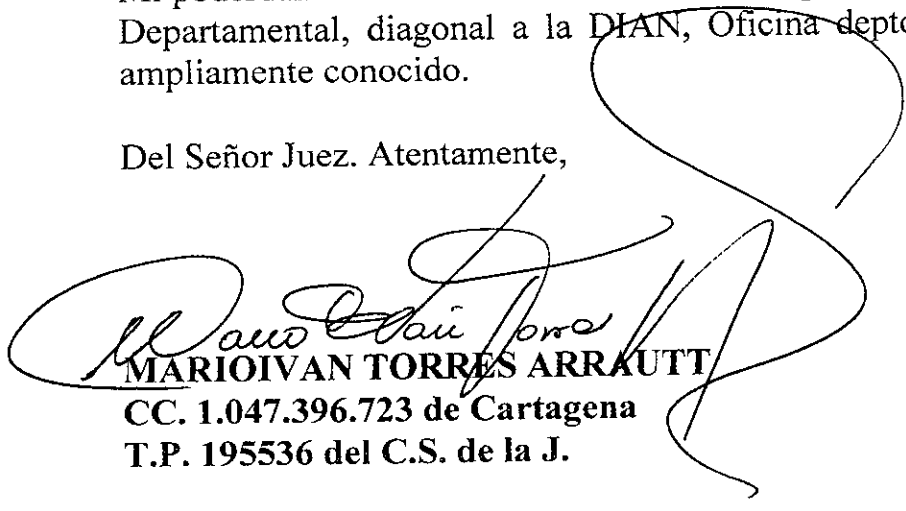
- MARTHA AVENDAÑO OROZCO, identificada con C.C. No.26.758.842, quien reside en Manga, Urbanización La Cabaña, Carrera 17 No.24-134, Cartagena.

**X. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 501-B. Cel.3106353022. E-mail:mariotorres.abogado@gmail.com

Mi poderdante también en la ciudad de Cartagena, en el barrio manga, Palacio Departamental, diagonal a la DIAN, Oficina depto. Jurídico 4º Piso, lugar ampliamente conocido.

Del Señor Juez. Atentamente,



**MARIOIVAN TORRES ARRAUTT**  
 CC. 1.047.396.723 de Cartagena  
 T.P. 195536 del C.S. de la J.